CONSULTA TRIBUTOS REF
CONSULTA NÚM. 1456 (13/01/2012)

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	**DOMICILIO**
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE** Art. 27.1.1º, b) y l) Ley 20/1991 Art. 55.5.1º Ley 20/1991 Anexo I.1.9º Ley 20/1991

CUESTIÓN PLANTEADA

La sociedad consultante manifiesta que su objeto social consiste en la producción, comercialización y exportación de hierbas, hortalizas, frutas y verduras, ya sean propias o adquiridas a terceros, actividades que podrán ser realizadas pro la sociedad, ya directamente, ya indirectamente, incluso mediante su participación en otras sociedades de objeto idéntico o análogo.

De forma específica, la sociedad efectúa la entrega de productos naturales que han sido objeto de manipulación simple, como por ejemplo, clasificación, limpieza, embalaje, desinfección, desinsectación, y otras operaciones análogas. En general, se comercializan a granel, aunque en el caso de algunas plantas dicha comercialización se realiza con el formato de maceta, bolsa o barqueta, teniendo en cuenta que simplemente se trata de una operación para la mejor conservación de la misma hasta su destino final, generalmente alimenticio.

En concreto, los productos que comercializa son los siguientes:

1. Albahaca
2. Caña santa
3. Cebollino
4. Cilantro
5. Eneldo
6. Estragón
7. Hierbabuena
8. Ligústico
9. Laurel
10. Mejorana
11. Menta
12. Orégano
13. Perejil plano
14. Perejil rizado
15. Perifollo
16. Romero

C./ Profesor Agustín Millares Carló, 22.
5ª planta – Edf. Usos Múltiples I
35071 – Las Palmas de Gran Canaria
Tlfo. 928-303007 - Fax 928-303330

Avda. 3 de mayo,2 y 4
38071 – Santa Cruz de Tenerife
Tlfo. 922-476606 - Fax 922-476673

17. Salvia

18. Tomillo

19. Tomillo limón

20. Melisa

Conforme a lo manifestado, se consulta por el tipo impositivo del IGIC que corresponde a las entregas e importaciones de los productos naturales citados con anterioridad.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

- Es de aplicación el tipo impositivo cero del IGIC a que se refiere letra b) el artículo 27 de la Ley 20/1991 en las entregas o importaciones de eneldo, el Levisticum officinale (ligústico), el romero, la salvia, el tomillo y la Melissa officinalis (melisa) siempre y cuando su entrega se produzca con fines médicos o veterinarios. En caso contrario se aplicará el tipo reducido del 2 por 100 de IGIC, en aplicación del anexo I.1.9º de la Ley 20/1992 para productos válidos para la nutrición humana

- Es de aplicación el tipo impositivo reducido del 2 por 100 del IGIC en las entregas o importación de cilantro, estragón, laurel, menta, orégano, perejiles, albahaca, cebollino, perifollo, tomillo limón y mejorana en aplicación del anexo I.1.9º de la Ley 20/1992, al tratarse de condimentos de alimentación y no hortalizas.

La caña santa y la hierbabuena son hierbas aromáticas estimulantes, incluidas en la sección 3.25.00 del Código Alimentario. No se consideran, por lo tanto, hortalizas por lo que en su entrega interior deberá repercutirse igualmente el tipo reducido del 2 por 100 del IGIC.

- La presente respuesta a consulta tributaria vinculante tienen en cuenta el régimen jurídico de los medicamentos a base de plantas existente en el momento de su redacción.

Visto el escrito presentado por , escrito en el que formula consulta tributaria del Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC), esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante, Ley 20/1991), el artículo 88.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en relación con el artículo 23.2.t) del Decreto 12/2004, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- La sociedad consultante manifiesta que su objeto social consiste en la producción, comercialización y exportación de hierbas, hortalizas, frutas y verduras, ya sean propias o adquiridas a terceros, actividades que podrán ser realizadas pro la sociedad, ya directamente, ya indirectamente, incluso mediante su participación en otras sociedades de objeto idéntico o análogo.

De forma específica, la sociedad efectúa la entrega de productos naturales que han sido objeto de manipulación simple, como por ejemplo, clasificación, limpieza, embalaje, desinfección, desinsectación, y otras operaciones análogas. En general, se comercializan a granel, aunque en el caso de algunas plantas dicha comercialización se realiza con el formato de maceta, bolsa o barqueta, teniendo en cuenta que simplemente se trata de una operación para la mejor conservación de la misma hasta su destino final, generalmente alimenticio.

En concreto, los productos que comercializa son los siguientes:

21. Albahaca
22. Caña santa
23. Cebollino
24. Cilantro
25. Eneldo
26. Estragón
27. Hierbabuena
28. Ligústico
29. Laurel
30. Mejorana
31. Menta
32. Orégano
33. Perejil plano
34. Perejil rizado

35. Perifollo
36. Romero
37. Salvia
38. Tomillo
39. Tomillo limón
40. Melisa

Conforme a lo manifestado, se consulta por el tipo impositivo del IGIC que corresponde a las entregas e importaciones de los productos naturales citados con anterioridad.

SEGUNDO.- La consulta se refiere al tipo impositivo de IGIC a aplicar a la entrega de las comúnmente llamadas "hierbas naturales" que a continuación se citan, que simplemente han recibido manipulación de limpieza, desinfección, desinsectación embalaje o envasado: Albahaca, caña santa, cebollino, cilantro, eneldo, estragón, hierbabuena, ligústico, laurel, mejorana, menta, orégano, perejil plano, perejil rizado, perifollo, romero, tomillo, tomillo limón, y melisa. Los productos se comercializan a granel, envasados en bolsas, en macetas o barquetas.

El artículo 27, número 1, apartado 1º, de la Ley 20/1991, expone que tributan al tipo cero, en la letra l) de dicho artículo, "*las entregas de frutas, verduras, hortalizas, legumbres y tubérculos naturales que no hayan sido objeto de ningún proceso de transformación, elaboración o manufactura de carácter industrial, conforme a lo establecido en el artículo 55, número 4, apartado 1º*". Además el mismo artículo incluye, en su letra j), "los cereales" para elaboración de harinas panificables y de alimentación. Finalmente incluye en la letra b) los medicamentos y las sustancias medicinales utilizadas en la obtención de los mismos.

En consecuencia, resulta relevante analizar si alguna de estas entregas pudiera proceder de una actividad industrial, en tanto que esta circunstancia influiría en la aplicación del IGIC.

El anexo I de la misma Ley, en su punto 1.9º, establece la aplicación de un tipo reducido al 2% de IGIC a la entrega o importación de animales, vegetales y demás productos susceptibles de ser utilizados para la obtención de productos para la alimentación humana.

Finalmente, el artículo 55, en su número 5 (debe entenderse la referencia del citado artículo 27 al número 5, en vez de la número 4), apartado 1º, expone que "*se presumirá en todo caso de transformación toda actividad para cuyo ejercicio sea preceptiva el alta en un epígrafe correspondiente a actividades industriales en las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas (en adelante IAE)*". Añade que no se considerarán procesos de transformación, entre otros, "*a) los actos de mera conservación de los bienes, tales como la pasteurización, refrigeración, congelación, secado, clasificación, limpieza, embalaje o acondicionamiento, descascarado, descortezado, astillado, desinfección o desinsectación*". Se añade que para la determinación de la naturaleza de las actividades de transformación no se tomará en consideración el número de productores o el carácter artesanal o tradicional de la mecánica operativa de la actividad.

El Código Alimentario, publicado en el Decreto 2519/1974, de 9 de agosto, sobre entrada en vigor, aplicación y desarrollo del Código Alimentario Español, clasifica las especies vegetales alimenticias en los siguientes epígrafes:

- 3.17.00 cereales,
- 3.18.00 leguminosas,
- 3.19.00 tubérculos y derivados,
- 3.21.00 hortalizas, verduras y legumbres,
- 3.22.00 frutas y derivados.
- 3.24.21 Condimentos aromáticos
- 3.25.00 Alimentos estimulantes o derivados.

Téngase en cuenta que la nomenclatura del artículo 27 de la Ley 20/1991 es idéntica a la del Código Alimentario, concluyéndose que se tuvo en cuenta este texto en su redacción.

La definición en el mismo de hortaliza se establece "*cualquier planta herbácea hortícola en sazón que se puede utilizar como alimento, ya sea cruda o cocinada*." Por otro lado, la definición del Código Alimentario, de condimento aromático o especia, es "*planta, fresca o desecada, entera o molida, que, por tener sabores u olores característicos, se destinan a la condimentación o a la preparación de ciertas bebidas".*

Estando clara la diferencia entre ambas, queda por clasificar la lista de los productos objeto de esta consulta. Téngase en cuenta que se citan explícitamente como condimentos, en el Código Alimentario, el cilantro, estragón, laurel, menta, orégano, perejil, romero, salvia, y tomillo.

Son de uso tradicional públicamente reconocido como especias, condimentos aromáticos, o estimulantes, la albahaca, el cebollino, hierbahuerto, caña santa, perifollo, tomillo limón y la mejorana.

En otro orden de cosas, hemos de tener en cuenta que las especies vegetales objeto de esta consulta presentan los tres tipos de porte, herbáceo, arbustivo y arbóreo. En aplicación estricta de la definición, únicamente las herbáceas entrarían en este grupo, quedando fuera, por ejemplo, el laurel (arbóreo) y el romero (arbustivo).

En lo que se refiere a los medicamento a base de plantas medicinales, según el Real Decreto 1345/2007, de 11 de octubre, por el que se regula el procedimiento de autorización, registro y condiciones de dispensación de los medicamentos de uso humano fabricados industrialmente, habiendo finalizado el 30 de abril de 2011 el periodo transitorio, todos los productos incluidos en el registro especial de plantas medicinales deben estar debidamente autorizados como medicamentos.

En la base de datos de medicamentos de la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios se encuentran inscritos como principios activos: el eneldo, el Levisticum officinale (ligústico), el romero, la salvia, el tomillo y la Melissa officinalis (melisa). Al estar

reconocidos como principios activos estos vegetales, no esencias, aceites o extractos de los mismos, son productos potencialmente destinados a la obtención de medicamentos.

Ahora bien, para poder tributar al tipo cero según el artículo 27 de la Ley 20/1991, es condición "*que se utilicen para fines médicos*". Estos productos pueden usarse para fines culinarios como condimentos, perfumería, etc. Por lo tanto, las entregas donde el envase especifique un uso medicinal, entrarían en este supuesto. Pero las entregas sin identificar, así como las "a granel", donde el fin médico no pueda evidenciarse, no podrá acogerse al mismo. Tal es el caso del eneldo (culinario), romero (culinario), salvia (culinario), tomillo (culinario), melisa (perfumería). Únicamente el ligústico no se conocen otros fines que medicinales.

Por último, el artículo 55.5.1º establece que se presumirá transformación cuando para ejercer la actividad sea preceptiva el alta en el IAE en epígrafe de instalaciones industriales, con la excepción, para el caso que nos atañe, de los actos de mera conservación, tales como clasificación, limpieza, embalaje o acondicionamiento, desinfección o desinsectación.

Puesto que el interesado alega que las manipulaciones de sus productos no exceden de las anteriormente indicadas, se concluye que estos productos no sufren manufactura alguna aparte de la mera conservación.

Aclara que, a efectos de de su consideración como medicamentos de la letra b) del artículo 27 es irrelevante este tratamiento industrial, y que no se aplica la letra l) del mismo artículo, como hortalizas, a ninguno de los productos objeto de esta consulta.

TERCERO.- Como resumen de lo expuesto, es criterio vinculante de esta Dirección General de Tributos que:

- Es de aplicación el tipo impositivo cero del IGIC a que se refiere letra b) el artículo 27 de la Ley 20/1991 en las entregas o importaciones de eneldo, el Levisticum officinale (ligústico), el romero, la salvia, el tomillo y la Melissa officinalis (melisa) siempre y cuando su entrega se produzca con fines médicos o veterinarios. En caso contrario se aplicará el tipo reducido del 2 por 100 de IGIC, en aplicación del anexo I.1.9º de la Ley 20/1992 para productos válidos para la nutrición humana

- Es de aplicación el tipo impositivo reducido del 2 por 100 del IGIC en las entregas o importación de cilantro, estragón, laurel, menta, orégano, perejiles, albahaca, cebollino, perifollo, tomillo limón y mejorana en aplicación del anexo I.1.9º de la Ley 20/1992, al tratarse de condimentos de alimentación y no hortalizas.

La caña santa y la hierbabuena son hierbas aromáticas estimulantes, incluidas en la sección 3.25.00 del Código Alimentario. No se consideran, por lo tanto, hortalizas por lo que en su entrega interior deberá repercutirse igualmente el tipo reducido del 2 por 100 del IGIC.

- La presente respuesta a consulta tributaria vinculante tienen en cuenta el régimen jurídico de los medicamentos a base de plantas existente en el momento de su redacción.

La presente consulta se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la misma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Santa Cruz de Tenerife, 13 de enero de 2012

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Alberto Génova Galván